

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4641/2022

Sujeto Obligado:

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó información diversa sobre Protección Civil, uso de suelo, actas de inspección, respecto de un predio interés de la parte recurrente en la Alcaldía La Magdalena Contreras.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La Unidad de Gestión de Riesgos es sujeto obligado y debe ser supervisado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México que a su vez es también un ente que debe responder a la petición formulada y en caso de ver inconsistencias en la actuación de los funcionarios de la Alcaldía La Magdalena Contreras actuar conforme lo indica la legislación en la materia. De lo contrario, es una autoridad omisa y cómplice de las anomalías que se registran en dicho establecimiento mercantil.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Programa interno de protección civil, Uso de suelo, Acta de inspección,

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4641/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4641/2022

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4641/2022**, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada al siguiente día, a la que le correspondió el número de folio **090171322000373**. En dicho pedimento informativo señaló como medio para oír y recibir notificaciones el “**Sistema de solicitudes de la PNT**” y como modalidad de entrega de la información: “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”. En la referida solicitud el particular requirió lo siguiente:

“...Solicito el Programa Interno de Protección Civil de la Alcaldía La Magdalena Contreras y las licencias de usos de suelo del predio utilizado por la empresa

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Construrama Grupo San Jerónimo, ubicado en [...], Ciudad de México, para conocer el estatus legal que guarda este negocio para utilizar dicho predio ubicado en [...] donde se realizan maniobras con camiones y maquinaria pesada altamente contaminante desde las 4 de la mañana y hasta las 7 de la noche para el transporte de materiales y basura, donde se acumula cascajo para su compra y venta, y existe almacenamiento de sustancias químicas peligrosas que contaminan nuestro suelo y depósitos de agua poniendo en riesgo nuestra salud.

De igual forma, se me entreguen copias de las actas de inspección y los nombres de los funcionarios que han autorizado el funcionamiento de las actividades antes descritas en dicho predio, así como darnos vista de las licencias de Protección Civil con los que cuenta el predio mencionado.

Recordamos que las autoridades son responsables por omisión cuando en el ámbito de responsabilidades no realizan lo necesario para defender los derechos humanos, en este caso, en particular, a un ambiente sano. Lo anterior, de acuerdo al Artículo 1 constitucional.

En caso de no existir dicha información como se ha contestado en diversas ocasiones por parte de los sujetos obligados en consultas de información previas, exigimos a las autoridades que actúen en consecuencia para clausurar dicho negocio y, en su caso, castigar los actos de corrupción en la Alcaldía La Magdalena Contreras.

Exigimos nuestro derecho humano a un medio ambiente sano.
...” (Sic)

II. Respuesta. El nueve de agosto, el Sujeto Obligado, notificó a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT la respuesta, contenida en el oficio número **INVEACDMX/DG/DAJSL/SUT/0660/2022**, de la misma fecha, suscrito por la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia** y dirigido al **Solicitante**, señalando que:

[...]

Después de realizar la búsqueda en las bases de datos con que cuenta esta Subdirección se localizaron las respuestas a las solicitudes 090171322000187, 090171322000188 y 090171322000277 que hacen referencia o que están relacionadas al actual requerimiento de información, en razón de lo anterior se hace de su conocimiento, que su requerimiento no es competencia de este Instituto, lo anterior, derivado de sus atribuciones que se encuentran conferidas en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en su artículo 14 apartado A, que señala lo siguiente:

“Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;

b) Mobiliario Urbano;

c) Desarrollo Urbano;

d) Turismo;

e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;

f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.

Cuando se trate de actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, también podrá solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y

*V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías. No obstante ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.”
(Sic)*

No obstante lo anterior me permito exponer lo siguiente:

Respecto al **“Programa Interno de Protección Civil de la Alcaldía La Magdalena Contreras y vista de las licencias de Protección Civil con los que cuenta el predio mencionado”** es la Alcaldía Magdalena Contreras quien detenta la información, ello con fundamento en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley de Gestión Integral de

Riesgos de Protección Civil, que a la letra señalan:

Artículo 16. *La función de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías se realizará a través de una Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía que será integrada en la estructura orgánica con rango de dirección y dependerá directamente de la persona titular de la Alcaldía. Al frente de cada Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía estará un titular que en todos los casos deberá contar con un grado de licenciatura y una experiencia comprobable de seis años en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y deberá contar con certificación expedida por la Escuela Nacional de Protección Civil o por alguna institución académica con los que la Secretaría tenga celebrado convenio.*

Todo el personal adscrito a la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía deberá estar contratado bajo un esquema que les garantice contar con Seguridad Social.

Artículo 17. *La Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía es la instancia responsable de implementar las acciones en la materia, asistiendo a la población en acciones preventivas y atendiendo las emergencias y situaciones de desastre que se presenten en su ámbito territorial.*

Artículo 18. *Para efectos operativos de la atención de Emergencias y Desastres, la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía será siempre la primera instancia de respuesta, por lo que en caso de que los efectos del Fenómeno Perturbador superen la capacidad de respuesta en materia financiera u operativa, se sujetará al procedimiento establecido en la presente Ley, privilegiando sin excepción la protección de la vida humana y de los seres sintientes.*

Ahora bien por lo que hace a "**las licencias de usos de suelo**" es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda quien pudiera detentar la información, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Desarrollo Urbano que señala lo siguiente:

Artículo 9. *El Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano es la unidad administrativa de la Secretaría que tiene por objeto:*

- I. *Inscribir y resguardar los planes, programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano del Distrito Federal, así como aquellos actos y proyectos de diseño urbano que incidan en el territorio del Distrito Federal;*

- II. Integrar el registro estadístico de información de usos de suelo por lote, colonia, zona y Delegación;
- III. Administrar su Sistema de Información Geográfica, y
- IV. IV. Expedir certificados en materia de usos de suelo a partir de la información contenida en el acervo registral.

Con relación a las “**actas de inspección y los nombres de los funcionarios que han autorizado el funcionamiento de las actividades antes descritas en dicho predio**” será la Alcaldía Magdalena Contreras, ello con fundamento en el artículo 32 de la Ley Orgánica de las Alcaldías, el cual señala:

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

- VIII. **Vigilar y verificar administrativamente** el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, **uso de suelo**, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión a las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, su solicitud fue remitida al Sujeto Obligado antes mencionado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así mismo, para mayor referencia se proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados antes mencionados, o si así usted lo desea en el siguiente link podrá ingresar su solicitud de información: www.plataformadetransparencia.org.mx

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Responsable de la UT: Berenice Ivett Velázquez Flores



Dirección: Calle Amores 1322, Colonia Del Valle Centro,
C.P. 03100, Alcaldía Benito Juárez. Ciudad de México
Teléfono: 55 5130 2100 ext. 2201
Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

Alcaldía La Magdalena Contreras



Responsable de la UT: Norma Nixia del Carmen Piña Guerrero
Dirección: Río Blanco No. 9, Col. Barranca Seca, C.P.
105809 Alc. Magdalena Contreras
Teléfono: 54496000 Ext.1214
Correo: i.montelongo@mcontreras.gob.mx

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Responsable de la UT: Lic. Jorge Antonio Ortiz Torres
Dirección: Abraham Gonzalez 67, Colonia Juárez,
Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México
Teléfono: 55-56-15-80-49
Correo: qipspc09@cdmx.gob.mx

[...] [sic]

Anexó:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	Plataforma Nacional de Transparencia	 09/08/2022 18:44:34 PM
Fundamento legal		
Fundamento legal Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México		
Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.		
Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.		
Autenticidad del acuse	36cdafd7d08279a06f358dabf1b42131	
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México		
Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente		
En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente		
Folio de la solicitud	090171322000373	
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite		
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Alcaldía La Magdalena Contreras		
Fecha de remisión	09/08/2022 18:44:34 PM	
	Solicito el Programa Interno de Protección Civil de la Alcaldía La Magdalena Contreras y las licencias de usos de suelo del predio utilizado por la empresa Construrama Grupo San Jerónimo, ubicado en Calle [REDACTED] para conocer el estatus legal que guarda este negocio para utilizar dicho predio ubicado en la [REDACTED] donde se realizan maniobras con camiones y maquinaria pesada altamente contaminante desde las 4 de la mañana y hasta las 7 de la noche para el transporte de materiales y basura, donde se acumula cascajo para su compra y venta, y existe almacenamiento de sustancias químicas peligrosas que contaminan nuestro suelo y depósitos de agua poniendo en riesgo nuestra salud.	
	De igual forma, se me entreguen copias de las actas de inspección y los nombres de los funcionarios que han autorizado el funcionamiento de las actividades antes descritas en dicho predio, así como darnos vista de las licencias de Protección Civil con los que cuenta el predio mencionado.	
	Recordamos que las autoridades son responsables por omisión cuando en el ámbito de responsabilidades no realizan lo necesario para defender los derechos humanos, en este caso, en particular, a un ambiente sano. Lo anterior, de acuerdo al Artículo 1 constitucional.	
	En caso de no existir dicha información como se ha contestado en diversas ocasiones por parte de los sujetos obligados en consultas de información previas, exigimos a las autoridades que actúen en consecuencia para clausurar dicho negocio y, en su caso, castigar los actos de corrupción en la Alcaldía La Magdalena Contreras.	
Información solicitada	Exigimos nuestro derecho humano a un medio ambiente sano.	
Información adicional		
Archivo adjunto	090171322000368 090171322000369 090171322000372 090171322000373.pdf	

III. Recurso. El dieciocho de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...La Unidad de Gestión de Riesgos es sujeto obligado y debe ser supervisado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México que a su vez es también un ente que debe responder a la petición formulada y en caso de ver inconsistencias en la actuación de los funcionarios de la Alcaldía La Magdalena Contreras actuar conforme lo indica la legislación en la materia. De lo contrario, es una autoridad omisa y cómplice de las anomalías que se registran en dicho establecimiento mercantil.

....” (Sic)

IV.- Turno. El dieciocho de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4641/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El veintitrés de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El doce de septiembre se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y por correo electrónico, el oficio número **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0777/2022**, de la misma fecha, signado por la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia**, y dirigido a este **Instituto**, mediante el cual, presentó sus manifestaciones y alegatos.

[...]

6.- Es importante precisar que en la respuesta emitida por esta Unidad, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0660/2022, se realizó una orientación a la persona solicitante, de conformidad con el artículo 93 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; esto en el sentido de aclarar que **lo descrito en su solicitud, no es competencia de este Instituto** adicionalmente se le informó a que Sujetos Obligados pudieran ser competentes acorde a los puntos requeridos y se le informó que se localizaron respuestas a solicitudes con detalle similar, o en relación al actual requerimiento, las solicitudes corresponden al año en curso, las cuales me permito señalar los folios: **090171322000187**, 90171322000188 y 090171322000277. (Ver anexo 3)

7.- Adicionalmente, le informo que este sujeto obligado con motivo de la respuesta emitida al folio **090171322000187**, fue motivo de **inconformidad** por lo que se admitió en Recurso de Revisión bajo el número de expediente RR.IP.2575/2022 de la solicitud, recaída en la Ponencia de Comisionado Julio César Bonilla Gutiérrez, cuya Resolución determina el **Sobreseimiento por quedar sin materia**, de lo que se advierte que se fundó y motivo la declaración de incompetencia por parte de este Sujeto Obligado.(ver anexo 4)

8.- Ahora bien, me permito señalar que el oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0660/2022**, en atención a la **solicitud de acceso a la información folio 090171322000373**, fue atendido de acuerdo a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por congruencia y exhaustividad:

- Congruencia: La concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada
- Exhaustividad: La respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados

En la atención al folio 090171322000373, se hace de conocimiento al hoy recurrente que la información requerida NO es competencia de este Sujeto obligado, indicando el fundamento legal donde se encuentran conferidas las atribuciones de este Instituto, esto es el artículo 14 apartado A de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa. Y se realizó la debida orientación y canalización, esto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

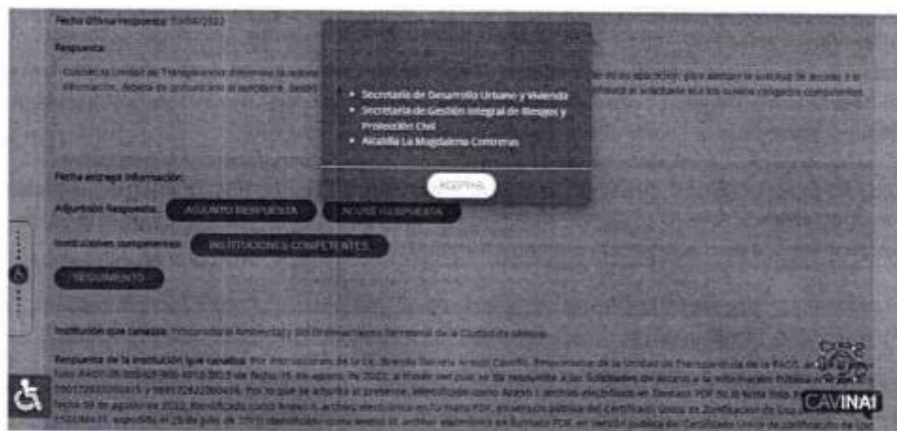
Respecto al **“Programa Interno de Protección Civil de la Alcaldía La Magdalena Contreras y vista de las licencias de Protección Civil con los que cuenta el predio mencionado”** es la Alcaldía Magdalena Contreras quien detenta la información, ello con fundamento en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos de Protección Civil.

Ahora bien por lo que hace a **“las licencias de usos de suelo”** es la *Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda* quien pudiera detentar la información, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México.

Con relación a las **“actas de inspección y los nombres de los funcionarios que han autorizado el funcionamiento de las actividades antes descritas en dicho predio”** será la *Alcaldía Magdalena Contreras*, ello con fundamento en el artículo 32 de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

No obstante la notoria incompetencia para conocer de lo requerido en la solicitud materia del presente Recurso de revisión, esta Unidad de Transparencia en aras de privilegiar el acceso a la información, fue direccionando al hoy recurrente punto por punto, señalando que sujeto obligado pudiera detentar la información que requirió en su solicitud, ello de conformidad con el 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tal y como se observa en el citado oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0660/2022**.

9.- Es importante señalar que la canalización antes señalada fueron realizada a los sujetos obligados que podrían detentar la información, y quedó plasmada en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se muestra continuación en la imagen inserta al presente. **(ver anexo 5)**



10.- De igual forma, de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que la Unidad de Transparencia de este Instituto, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones que conforme a la norma le son aplicables.

11.- Por otra parte, el hoy recurrente señala en su motivo de inconformidad a **“la Unidad de Gestión de Riesgos es sujeto obligado y debe ser supervisado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México”**, esta referencia no la señaló en su solicitud inicial, por lo que se considera una ampliación de la solicitud.

No obstante lo anterior, dicho señalamiento **tampoco es competencia de este Instituto**, toda vez que, **este Instituto no supervisa a las Unidades de Gestión de Riesgo, ni realiza verificaciones administrativas en materia de Protección Civil**, como ya se señaló en la respuesta inicial, por lo que corresponde a la Alcaldía Magdalena Contreras y la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, de conformidad con los artículos 15,16, 17y 18 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y 30 y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México:

LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO IV DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 15. *Corresponde a las Alcaldías:*

III) Instalar la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía que operará y coordinará las acciones en la materia, en la que se fomentará la integración y participación de mujeres en espacios de toma de decisión;

Artículo 16. *La función de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías se realizará a través de una Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía que será integrada en la estructura orgánica con rango de dirección y dependerá directamente de la persona titular de la Alcaldía. Al frente de cada Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía estará un titular que en todos los casos deberá contar con un grado de licenciatura y una experiencia comprobable de seis años en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y deberá contar con certificación expedida por la Escuela Nacional de Protección Civil o por alguna institución académica con los que la Secretaría tenga celebrado convenio...*

Artículo 17. *La Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía es la instancia responsable de implementar las acciones en la materia, asistiendo a la población en acciones preventivas y atendiendo las emergencias y situaciones de desastre que se presenten en su ámbito territorial.*

Artículo 18. *Para efectos operativos de la atención de Emergencias y Desastres, la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía será siempre la primera instancia de respuesta, por lo que en caso de que los efectos del Fenómeno Perturbador superen la capacidad de respuesta en materia financiera u operativa, se sujetará al procedimiento establecido en la presente Ley, privilegiando sin excepción la protección de la vida humana y de los seres sintientes*

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO VII

DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍA

Artículo 30. *Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de*

cuentas, protección civil y participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

12.- Sin embargo, este Sujeto Obligado reitera su disposición para orientar al ciudadano y así encuentre la vía correcta de atención a sus pretensiones, esto a través del Área de Atención Ciudadana, como se hace constar mediante la notificación del oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0779/2022**, enviado al hoy recurrente. (anexo 6)

Atención Ciudadana

Lic. Gustavo Adolfo Ochoa Riveros

Horario de atención:

Lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas.

Viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Dirección: Calle Carolina número 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

Teléfono: 55 47377700, **extensión:** 1533

Correo: atencion.invea@cdmx.gob.mx

No es óbice señalar que se tiene el conocimiento de la admisión de Recurso de Revisión RR.IP.4388 recaída en la Ponencia de la **Comisionada María del Carmen Nava Polina**, respecto al folio 090171322000372, cuyo detalle de la solicitud es en el mismo sentido.

Finalmente, se reitera que **no es competencia** de este Instituto, lo requerido en la solicitud **090171322000373**, así como lo señalado en su motivo de inconformidad lo anterior, derivado de sus atribuciones que se encuentran conferidas en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, bajo las que rige Sujeto Obligado en estricto apego su actuación.

Por lo anteriormente expuesto, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales públicas citadas como anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente contestación, en virtud que cada una de estas probanzas se correlacionan con el actuar de la Unidad de Transparencia de este Instituto, documentales con las

cuales se corrobora que se proporcionó una respuesta categórica, congruente, exhaustiva y que permite brindar certeza a la persona solicitante.

En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este Sujeto Obligado solicita atentamente a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, toda vez que se actualiza **LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO**, al canalizar la solicitud y al haberle orientado, bajo los principios de certeza, congruencia, exhaustividad, fundando y motivando de conformidad con el artículo 6 fracción X, VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México .

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;”

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente a Usted, **C. Laura Lizette Enríquez Rodríguez**, Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

1°.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito.

2°.- Tener por rendido el informe del suscrito, requerido en el Recurso de Revisión citado al rubro, para que sea tomado en cuenta al momento de dictar la Resolución correspondiente.

3°.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión, tomando como base las manifestaciones vertidas.

Sin otro particular, reciba mi más atenta consideración.

[...] [sic]

6.1 Oficio número INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0779/2022, del 12 de septiembre de 2022, signado por la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia**, y dirigido al **Solicitante**, mediante el cual, presentó sus manifestaciones y alegatos.

[...]

1.- En razón de lo anterior, me permito señalar que el oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0660/2022**, en el que dio respuesta a la solicitud de acceso a la información folio **090171322000373**, fue atendido de acuerdo a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por congruencia y exhaustividad:

- Congruencia: La concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada
- Exhaustividad: La respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados

2.-Del análisis a la información requerida en el folio 090171322000373, se hace de conocimiento que NO es competencia de este Sujeto obligado, indicando el fundamento legal donde se encuentran conferidas las atribuciones de este Instituto, esto es el artículo 14 apartado A de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa.

3.- No obstante la notoria incompetencia para conocer de lo requerido en la solicitud, esta Unidad de Transparencia realizó la debida orientación y canalización, direccionando punto por punto, señalando que sujeto obligado pudiera detentar la información que requirió en su solicitud, ello de conformidad con el 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tal y como se observa en el citado oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0660/2022**. esto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

Respecto al **"Programa Interno de Protección Civil de la Alcaldía La Magdalena Contreras y vista de las licencias de Protección Civil con los que cuenta el predio mencionado"** es la Alcaldía Magdalena Contreras quien detenta la información, ello con fundamento en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos de Protección Civil.

Ahora bien por lo que hace a **"las licencias de usos de suelo"** es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda quien pudiera detentar la información, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México.

Con relación a las **"actas de inspección y los nombres de los funcionarios que han autorizado el funcionamiento de las actividades antes descritas en dicho predio"** será la Alcaldía Magdalena Contreras, ello con fundamento en el artículo 32 de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

4.- Por otra parte, de lo señalado en su motivo de inconformidad respecto a **"la Unidad de Gestión de Riesgos es sujeto obligado y debe ser supervisado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México"**, esta referencia no la señaló en su solicitud inicial, por lo que se considera una ampliación de la solicitud.

5.- No obstante lo anterior, dicho señalamiento **tampoco es competencia de este Instituto**, toda vez que, **este Instituto no supervisa a las Unidades de Gestión de Riesgo, ni realiza verificaciones administrativas en materia de Protección Civil**, como ya se señaló en la respuesta inicial, por lo que corresponde a la Alcaldía Magdalena Contreras y la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, de conformidad con los artículos 15,16, 17y 18 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y 30 y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México:

LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO IV DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 15. *Corresponde a las Alcaldías:*

III) Instalar la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía que operará y coordinará las acciones en la materia, en la que se fomentará la integración y participación de mujeres en espacios de toma de decisión;

Artículo 16. *La función de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías se realizará a través de una Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía que será integrada en la estructura orgánica con rango de dirección y dependerá directamente de la persona titular de la Alcaldía. Al frente de cada Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía estará un titular que en todos los casos deberá contar con un grado de licenciatura y una experiencia comprobable de seis años en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y deberá contar con certificación expedida por la Escuela Nacional de Protección Civil o por alguna institución académica con los que la Secretaría tenga celebrado convenio...*

Artículo 17. *La Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía es la instancia responsable de implementar las acciones en la materia, asistiendo a la población en acciones preventivas y atendiendo las emergencias y situaciones de desastre que se presenten en su ámbito territorial.*

Artículo 18. *Para efectos operativos de la atención de Emergencias y Desastres, la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía será siempre la primera instancia de respuesta, por lo que en caso de que los efectos del Fenómeno Perturbador superen la capacidad de respuesta en materia financiera u operativa, se sujetará al procedimiento establecido en la presente Ley, privilegiando sin excepción la protección de la vida humana y de los seres sintientes*

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**CAPÍTULO VII****DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍA**

Artículo 30. *Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano*

Artículo 32. *Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:*

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de

suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

6.- Sin embargo, este Sujeto Obligado informa que si lo que usted requiere es ingresar una queja o solicitar una visita de verificación administrativa de manera anónima, puede acudir al área de atención ciudadana de este Instituto, lo cual puede hacer, vía correo electrónico o vía telefónica por lo que se proporcionan los datos de dicha área, o bien, ingresarla a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), en el Link siguiente: <https://adip.cdmx.gob.mx/blog/post/sistema-unificado-de-atencion-ciudadana-suac>

Atención Ciudadana**Lic. Gustavo Adolfo Ochoa Riveros****Horario de atención:**

Lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas.

Viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Dirección: Calle Carolina número 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.**Teléfono:** 55 47377700, **extensión:** 1533**Correo:** atencion.invea@cdmx.gob.mx

Finalmente, caso de presentarse alguna duda respecto al presente oficio, se le proporcionan los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia, para que se comunique con nosotros.

Titular: Lic. Elsa Luz María Díaz Ceja**Dirección:** Calle Carolina número 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.**Teléfono:** 55 47377700, **extensión:** 1460**Correo:** oip.inveadf@cdmx.gob.mx

[...] [sic]

VII.- Cierre de Instrucción. El tres de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, se precluye su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Se observa que el sujeto obligado solicita se sobresea el presente recurso bajo el supuesto contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, por lo que, antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado en sus manifestaciones ratifica la respuesta inicial y fortalece su legalidad, además, de que no proporcionó información a través de una respuesta complementaria. En este sentido, no es posible sobreseer este recurso de revisión, y, por tanto, entramos al estudio de fondo del recurso en cita.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio **090171322000373**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: 1.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículo 234 fracción V:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

[...]

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

[...]

Derivado, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose sustancialmente de que **no le fue brindada la información solicitada... no es la información requerida.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Para ilustrar de manera más clara los elementos del estudio del presente recurso de revisión se trae a colación lo solicitado, la respuesta primigenia y los agravios en el siguiente cuadro:

Lo solicitado	Respuesta Primigenia	Agravios
<p>Solicito el Programa Interno de Protección Civil de la Alcaldía La Magdalena Contreras y las licencias de usos de suelo del predio utilizado por la empresa Construrama Grupo San Jerónimo, ubicado en Calle [...], Ciudad de México, para conocer el estatus legal que guarda este negocio para utilizar dicho predio ubicado en [...] donde se realizan maniobras con camiones y maquinaria pesada altamente contaminante desde las 4 de la mañana y hasta las 7 de la noche para el transporte de materiales y basura, donde se acumula</p>	<p>[...]</p> <p>Después de realizar la búsqueda en las bases de datos con que cuenta esta Subdirección se localizaron las respuestas a las solicitudes 09017132200187, 09017132200188 y 09017132200277 que hacen referencia a que están relacionadas al actual requerimiento de información, en razón de lo anterior se hace de su conocimiento, que su requerimiento no es competencia de este Instituto, lo anterior, derivado de sus atribuciones que se encuentran conferidas en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en su artículo 14 apartado A, que señala lo siguiente:</p> <p>"Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y los Alcaldes tienen las siguientes competencias:</p> <p>A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:</p> <p>a) Prevención del medio ambiente y protección ecológica;</p> <p>b) Habitación Urbana;</p> <p>c) Desarrollo Urbano;</p> <p>d) Turismo;</p> <p>e) Fomento público, recreación y turismo de negocios y de campo;</p> <p>f) Los demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.</p> <p>II. Cobrar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.</p> <p>Cuando se trate de estas materias por el Gobierno de la Ciudad de México, también podrá solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano o ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de lo resuelto en el fondo del asunto.</p> <p>III. Emitir los fundamentos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora.</p> <p>IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, ordenanzas, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con los materiales a que se refiere la fracción I y</p> <p>V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de los Alcaldes. No obstante ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Alcaldía de Gobierno podrá, en coordinación con los Alcaldes, ordenar visitas en cualquiera de los materiales que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo."</p> <p>(SC)</p> <p>No obstante lo anterior me permito exponer lo siguiente:</p> <p>Respecto al "Programa Interno de Protección Civil de la Alcaldía La Magdalena Contreras y visita de los Materiales de Protección Civil que son que cuenta el predio mencionado" en la Alcaldía Magdalena Contreras quien detenta la información, ello con fundamento en los artículos 14, 17 y 18 de la Ley de Gestión Municipal de</p>	<p>"...La Unidad de Gestión de Riesgos es sujeto obligado y debe ser supervisado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México que a su vez es también un ente que debe responder a la petición formulada y en caso de ver inconsistencias en la actuación de los funcionarios de la Alcaldía La Magdalena Contreras actuar conforme lo indica la legislación en la materia. De lo contrario, es una autoridad omisa y cómplice de las anomalías que se registran en dicho establecimiento mercantil.</p> <p>...." (Sic)</p>

<p>cascajo para su compra y venta, y existe almacenamiento de sustancias químicas peligrosas que contaminan nuestro suelo y depósitos de agua poniendo en riesgo nuestra salud. De igual forma, se me entreguen copias de las actas de inspección y los nombres de los funcionarios que han autorizado el funcionamiento de las actividades antes descritas en dicho predio, así como darnos vista de las licencias de Protección Civil con los que cuenta el predio mencionado.</p> <p>Recordamos que las autoridades son responsables por omisión cuando en el ámbito de responsabilidades no realizan lo necesario para defender los derechos humanos, en este caso, en particular, a un ambiente sano. Lo anterior, de acuerdo al Artículo 1 constitucional.</p> <p>En caso de no existir dicha información como se ha contestado en diversas ocasiones por parte de los sujetos obligados en consultas de información previas, exigimos a las autoridades que actúen en consecuencia para clausurar dicho negocio y, en su caso, castigar los actos de corrupción en la Alcaldía La Magdalena Contreras.</p>	<p>Riesgo de Protección Civil, que a la letra así dicen:</p> <p>Artículo 16. La Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías se realizará a través de una Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías que será integrada en la estructura orgánica con rango de dirección y dependiente directamente de la gerencia titular de la Alcaldía. El Plan de esta Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en la Alcaldía deberá ser un plan que en todas las cosas deberá contar con un grado de flexibilidad y una experiencia comparable de una año en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y deberá contar con certificación expedida por la Escuela Nacional de Protección Civil o por alguna institución académica con la que la Secretaría tenga un convenio suscrito.</p> <p>Toda el personal adscrito a la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía deberá estar contratado bajo un esquema que les garantice contar con Seguridad Social.</p> <p>Artículo 17. La Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía es la instancia responsable de mantener las acciones de su ámbito, evitando o la prevención de acciones preventivas y atendiendo las emergencias y situaciones de desastre que se presenten en su ámbito territorial.</p> <p>Artículo 18. Para efectos operativos de la atención de Emergencias y Desastres, la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía será siempre la primera instancia de respuesta por lo que en caso de que las oficinas del Funcionario Responsable superen la capacidad de respuesta en materia de Protección y atención, se solicitará al procedimiento establecido en el presente Ley, privilegiando sin excepción la protección de la vida humana y de las bienes materiales.</p> <p>Ahora bien por lo que hace a "las Ejecuciones de obras de suelo" es el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda quien podrá el atender la información de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Desarrollo Urbano que así lo dispone:</p> <p>Artículo 9. El Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano es la unidad administrativa de la Secretaría que tiene por objeto:</p> <ol style="list-style-type: none"> Inscribir y registrar los planes, programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano del Distrito Federal, así como aquellos actos y proyectos de desarrollo urbano que incidieren en el territorio del Distrito Federal; Integrar el registro estadístico de información de usos de suelo por lote, colonia, zona y Delegación; Administrar su Sistema de Información Geográfica; Si fueran necesarias en materia de usos de suelo o por lo de la información contenida en el aforo registral. <p>Con misión a las "actas de inspección y los nombres de los funcionarios que han autorizado el funcionamiento de las actividades antes descritas en dicho predio" será la Alcaldía Magdalena Contreras, esto con fundamento en el artículo 32 de la Ley Orgánica de las Alcaldías, el cual señala:</p> <p>Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obras públicas, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Visitar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que corresponden en materia de establecimientos recreativos, esparcimiento, estacionamiento público, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, servicios, uso de suelo, conservación, servicios funerarios, servicios de abastecimiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano. <p>Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión a las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, la solicitud fue remitida al Sujeto Obligado antes mencionado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.</p> <p>Al mismo, para mayor referencia se proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados antes mencionados, si al actual lo desea en el siguiente link podrá ingresar la solicitud de información: www.gub.mx/infocdmx/transparencia.org.mx</p> <p>Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda</p> <p>Responsable de la UT: Benetrix Ivett Valázquez Flores</p> <p>Dirección: Calle Amores 1322, Colonia Del Valle Centro, C.P. 03100, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Teléfono: 55 532 220 ext. 200 Correo electrónico: edv@transparencia.gub.mx</p> <p>Alcaldía La Magdalena Contreras</p> <p>Responsable de la UT: Norma Nivia del Carmen Pilla Guerrero Dirección: Río Blanco No. 9, Col. Benarrosa Secca, C.P. 02800, Alc. Magdalena Contreras Teléfono: 54490000 Ext.1214 Correo: lmorcelopez@magcontrans.gub.mx</p> <p>Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil</p> <p>Responsable de la UT: Jorge Antonio Ortiz Torres Dirección: Abraham González 87, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México Teléfono: 55 56 14 49 Correo: cgis@cdmx.gub.mx</p>	
---	--	--

Exigimos nuestro derecho humano a un medio ambiente sano.		
---	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

[...]

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...
Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...
V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...
Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...
Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de

entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[...] [sic]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones

Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- En los casos en que no se localice la información, el Comité de Transparencia tiene la facultad de confirmar la inexistencia de esta, siempre y cuando se encuentre debidamente fundado y motivado.

De esta manera tenemos que:

1.- La parte recurrente solicitó en esencia el Programa Interno de Protección Civil de la Alcaldía La Magdalena Contreras, las licencias de usos de suelo del predio utilizado por la empresa Construrama Grupo San Jerónimo, copias de las actas de inspección y los nombres de los funcionarios que han autorizado el funcionamiento de las actividades antes descritas en dicho predio, y, darnos vista de las licencias de Protección Civil con los que cuenta el predio mencionado.

2.- La respuesta del sujeto obligado se centró en informar a la parte recurrente que su requerimiento no es competencia del INVEA, lo cual sustentó con el artículo 14 apartado A, que establece sus atribuciones, referentes a la práctica de visitas de verificación administrativa, en las siguientes materias: Preservación del medio ambiente y protección ecológica; Mobiliario Urbano; Desarrollo Urbano; Turismo; Transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga; y, las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México. Además, no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías.

Asimismo, el sujeto obligado abordó cada uno de los requerimientos de la parte recurrente señalando la normatividad y los artículos de las instituciones que son competentes para pronunciarse al respecto y, finalmente, remitió la solicitud a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Alcaldía La Magdalena Contreras y Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, además, de proporcionarle a la parte recurrente los datos de contacto de cada una de ellas.

3.- El agravio de la parte recurrente se concretó en señalar que 1.- La Unidad de Gestión de Riesgos es sujeto obligado y debe ser supervisado por el INVEA y 2.- que a su vez es también ente que debe responder a la petición formulada [...].

El agravio 1, referido a la Unidad de Gestión de Riesgos está claro que es un elemento novedoso en relación a lo solicitado originalmente:

Lo solicitado	Agravios
<p>1.- Solicito el Programa Interno de Protección Civil de la Alcaldía La Magdalena Contreras y</p> <p>2.- las licencias de usos de suelo del predio utilizado por la empresa Construrama Grupo San Jerónimo, ubicado en Calle [...], Ciudad de México, para conocer el estatus legal que guarda este negocio para utilizar dicho predio ubicado en [...] donde se realizan maniobras con camiones y maquinaria pesada altamente contaminante desde las 4 de la mañana y hasta las 7 de la noche para el transporte de materiales y basura, donde se acumula cascajo para su compra y venta, y existe almacenamiento de sustancias químicas peligrosas que contaminan nuestro suelo y depósitos de agua poniendo en riesgo nuestra salud.</p> <p>3.- De igual forma, se me entreguen copias de las actas de inspección y los nombres de los funcionarios que han autorizado el funcionamiento de las actividades antes descritas en dicho predio,</p> <p>4.- así como darnos vista de las licencias de Protección Civil con los que cuenta el predio mencionado.</p> <p>Recordamos que las autoridades son responsables por omisión cuando en el ámbito de responsabilidades no realizan lo necesario para defender los derechos humanos, en este caso, en particular, a un ambiente sano. Lo anterior, de acuerdo al Artículo 1 constitucional.</p>	<p>“...La Unidad de Gestión de Riesgos es sujeto obligado y debe ser supervisado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México que a su vez es también un ente que debe responder a la petición formulada y en caso de ver inconsistencias en la actuación de los funcionarios de la Alcaldía La Magdalena Contreras actuar conforme lo indica la legislación en la materia. De lo contrario, es una autoridad omisa y cómplice de las anomalías que se registran en dicho establecimiento mercantil.</p> <p>....” (Sic)</p>

En caso de no existir dicha información como se ha contestado en diversas ocasiones por parte de los sujetos obligados en consultas de información previas, exigimos a las autoridades que actúen en consecuencia para clausurar dicho negocio y, en su caso, castigar los actos de corrupción en la Alcaldía La Magdalena Contreras.

Exigimos nuestro derecho humano a un medio ambiente sano.

Se advierte, que lo expresado en los siguientes términos: “*La Unidad de Gestión de Riesgos es sujeto obligado y debe ser supervisado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México...*”, es información que no fue solicitada por la persona solicitante en su solicitud primigenia, por lo que, por medio del presente recurso pretende ampliar la solicitud de información.

En ese sentido, este órgano garante determina que, dicha parte del agravio esgrimido se traduce en **requerimientos novedosos** que inicialmente no fueron materia la solicitud de información.

Consecuentemente, con fundamento en la fracción VI del artículo 248 y la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, al haberse acreditado la causal de improcedencia de ampliación de la solicitud, **se decreta el sobreseimiento solicitado, únicamente respecto a los aspectos novedosos identificados.**

“...**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...” (sic)

“...**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

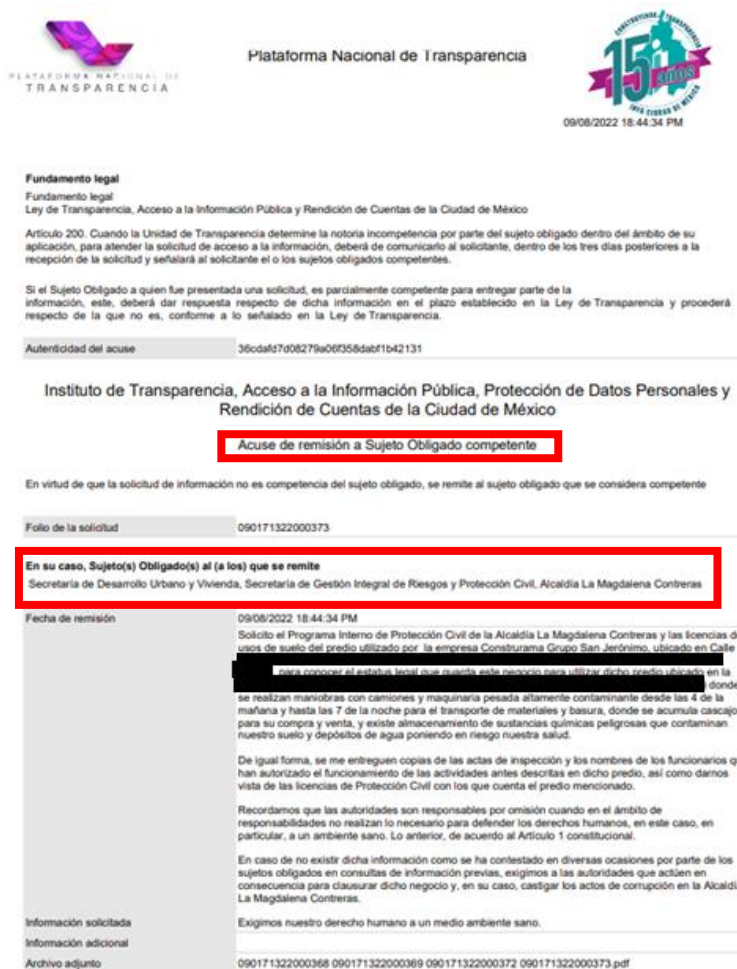
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.
...” (sic)

4.- En este sentido, se observa que el sujeto obligado en su respuesta inicial dejó en claro, por un lado, que no es competente para dar respuesta a lo solicitado, lo cual, lo sustentó con el artículo 14, apartado A, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en las que se observa que **el INVEA no está facultado para realizar visitas de verificación administrativa en materia de protección civil ni de uso de suelo**, citando a su vez, el artículo 32, fracción VIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías que otorga como **atribuciones exclusivas para las Alcaldías** en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos: la de **vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones en materia de protección civil y uso de suelo**, entre otras.

A su vez, citó los **artículos 16, 17 y 18 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos de Protección Civil** donde se establece que la función, las acciones de la materia y la primera instancia de respuesta de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil corresponde a la Unidad sobre la materia, la cual, depende directamente de la persona titular de la Alcaldía.

Asimismo, respecto a las **licencias de uso de suelo**, de acuerdo al **artículo 9, fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano** la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** es la que tiene la atribución de expedir certificados en materia de usos de suelo.

Y, por otro lado, el INVEA al identificar a los sujetos obligados competentes respecto a lo solicitado, por la parte recurrente, procedió a remitir la solicitud de información a las Unidades de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como, de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, proporcionándole a la parte recurrente los datos de contacto de cada una, con el propósito de que se pronuncien respecto a lo que les corresponde, de acuerdo, a sus atribuciones y funciones, adjuntado el acuse de remisión a sujeto obligado competente expedido por la PNT:



Plataforma Nacional de Transparencia

09/08/2022 18:44:34 PM

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 36cdfd7d08279a060358daf1b42131

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090171322000373

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Alcaldía La Magdalena Contreras

Fecha de remisión 09/08/2022 18:44:34 PM

Solicito el Programa Interno de Protección Civil de la Alcaldía La Magdalena Contreras y las licencias de usos de suelo del predio utilizado por la empresa Consturama Grupo San Jerónimo, ubicado en Calle [redacted] para promover el estudio de suelo que muestra este convenio para utilizar dicho predio ubicado en la [redacted] donde se realizan maniobras con camiones y maquinaria pesada altamente contaminante desde las 4 de la mañana y hasta las 7 de la noche para el transporte de materiales y basura, donde se acumula cascajo para su compra y venta, y existe almacenamiento de sustancias químicas peligrosas que contaminan nuestro suelo y depósitos de agua poniendo en riesgo nuestra salud.

De igual forma, se me entreguen copias de las actas de inspección y los nombres de los funcionarios que han autorizado el funcionamiento de las actividades antes descritas en dicho predio, así como darnos vista de las licencias de Protección Civil con los que cuenta el predio mencionado.

Recordamos que las autoridades son responsables por omisión cuando en el ámbito de responsabilidades no realizan lo necesario para defender los derechos humanos, en este caso, en particular, a un ambiente sano. Lo anterior, de acuerdo al Artículo 1 constitucional.

En caso de no existir dicha información como se ha contestado en diversas ocasiones por parte de los sujetos obligados en consultas de información previas, exigimos a las autoridades que actúen en consecuencia para clausurar dicho negocio y, en su caso, castigar los actos de corrupción en la Alcaldía La Magdalena Contreras.

Información solicitada Exigimos nuestro derecho humano a un medio ambiente sano.

Información adicional

Archivo adjunto 090171322000368 090171322000369 090171322000372 090171322000373.pdf

Es así, que todo lo anterior, dejó en claro que el sujeto obligado, desde la respuesta primigenia, de manera fundada y motivada, declaró su incompetencia para pronunciarse sobre lo solicitado, además, identificó normativamente a los sujetos obligados que debido a sus atribuciones y funciones son competentes para dar respuesta a los **requerimientos solicitados por la parte recurrente**: *“Programa Interno de Protección Civil de la Alcaldía La Magdalena Contreras, las licencias de usos de suelo, las actas de inspección y los nombres de los funcionarios que han autorizado el funcionamiento de las actividades antes descritas en dicho predio y la vista de las licencias de Protección Civil con los que cuenta el predio mencionado”*, y, finalmente remitió la solicitud de información a la Alcaldía La Magdalena Contreras, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como, a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil para su pronunciamiento correspondiente. Además, dicha respuesta fue fortalecida en su legalidad a través de sus manifestaciones y alegatos, por lo que, este Órgano Garante considera que el agravio vertido por la parte recurrente se encuentra infundado.

Por tanto, se deduce que el Sujeto Obligado actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

**“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

“TITULO SEGUNDO

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa se cumplió, toda vez que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de conformidad con lo establecido en la Ley.

Asimismo, cabe precisar que lo manifestado por el Sujeto Obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si

dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

*“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa*

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

*“Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724*

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se*

cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En consecuencia, este Instituto adquiere elementos de convicción para determinar que el Sujeto Obligado le brindó un tratamiento adecuado a la solicitud de información, apeguándose a lo establecido en la Ley de la materia. Por lo que, se tiene que el agravio vertido por la parte recurrente se encuentra **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4641/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**